



Recurso nº 1200/2025 C.A. de Cantabria 40/2025

Resolución nº 1563/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M.E.F. en representación de COMERCIAL ESCALLADA, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Suministro, en función de las necesidades, de recambios y lubricantes para los vehículos, maquinaria pesada y grupos electrógenos y de recambios y combustibles para maquinaria pesada de campo, para CANTUR, S.A.”*, expediente 24.0764.CA.SU., convocado por la Sociedad Cántabra de Promoción Turística (CANTUR); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la directora general de la Sociedad Cántabra de Promoción Turística (en adelante, CANTUR) procedió a la aprobación del expediente de contratación del *“Suministro, en función de las necesidades, de recambios y lubricantes para los vehículos, maquinaria pesada y grupos electrógenos y de recambios y combustibles para maquinaria pesada de campo, para CANTUR, S.A.”*, dividido en dos en lotes y con un valor estimado de 520.000 euros.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLCSP) con fecha 26 de abril de 2025, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) al día siguiente.

Por otro lado, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de enero de 2025 y fueron rectificadas en fecha 21 de febrero señalando como fecha para la presentación de las ofertas el 28 de febrero de 2025 hasta las 14:00.

El objeto del suministro se anunció con el siguiente CPV:

34000000 - Equipos de transporte y productos auxiliares.

34300000 - Partes y accesorios para vehículos y sus motores.

34913000 - Piezas de recambio diversas.

Tercero. El procedimiento de contratación está sujeto a los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- COMERCIAL ESCALLADA, S.L.
- SOLUCIONES DE LUBRICANTES CANTABRIA, S.L.
- WORK-OVE, S.L.L.

Quinto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 19 de marzo de 2025 se procedió a la apertura del sobre nº1 correspondiente a la documentación administrativa, DEUC, admitiendo a las tres licitadoras.

A continuación, y en la misma sesión, la Mesa procede a la apertura del sobre nº2, relativo a los criterios automáticos (por ser estos los únicos consignados en los pliegos), de cada una de las licitadoras siendo la mejor clasificada en el Lote nº2 la empresa SOLUCIONES DE CANTABRIA S.L. proponiéndola como adjudicataria de este lote y requiriéndole la documentación del 150.2 LCSP.

Sexto. El 9 de julio de 2025 se publica en la PLACSP resolución de la directora general de CANTUR S.A por la que, tras la subsanación de los errores advertidos en la documentación, se adjudica el contrato a favor de SOLUCIONES DE CANTABRIA, S.L.

Séptimo. Contra este acto, se formaliza el 31 de julio del presente, recurso especial en materia de contratación por el representante de COMERCIAL ESCALLADA, S.L., suplicando la estimación del recurso dictando una nueva resolución en la que se retrotraiga el procedimiento para que, con exclusión de la primera y segunda clasificada, se adjudique el contrato del Lote 2 a la recurrente. En particular, alega que las ofertas presentadas por los licitadores clasificados en primer y segundo lugar están incursas en presunción de anormalidad, al no poder suministrar recambios originales con el descuento ofertado, descuento que es superior al máximo que ANDREAS STIHL, hace a sus distribuidores oficiales.

Asimismo, señala que, para el caso de suministrar los recambios originales, no sería aplicando el precio de tarifa oficial del fabricante sino sería aumentando el precio de tarifa para poder ofertar el descuento ofertado. Y, por último que, si suministraran recambios reacondicionados/reconstituidos, conforme al punto 5.4 del pliego de prescripciones técnicas, lo tendrían que haber hecho constar en el precio ofertado y no lo han hecho.

Octavo. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En él, el órgano de contratación defiende la que la valoración y posterior clasificación de las ofertas se ha efectuado conforme a lo previsto en los pliegos, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Noveno. Se ha dado trámite de audiencia a los licitadores con fecha 11 de agosto de 2025 sin que consten efectuadas.

Décimo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo que, en fecha 21 de agosto de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, se acuerda la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, dándose

traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1. 1º del RPERMC y en la Resolución de 31 de octubre de 2024, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación, el recurrente ha presentado oferta en el procedimiento de contratación y ha quedado clasificado en tercer lugar.

Para decidir si el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso especial, debemos partir de lo señalado en el artículo 48 LCSP, conforme al cual:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando este *“no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado”*. Así, lo señalamos en la Resolución nº 395/2019, con cita a su vez de la Resolución nº 1252/2018, que a su vez recoge la Resolución nº 879/2018, que destaca:

«Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación.

En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un

beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del ‘interés legítimo’ ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir

a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: ‘Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’. En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente ‘ELSAMEX, S.A.’ resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada ‘ELEC NOR’, la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de ‘ELSAMEX, S.A.’ No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en ‘la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética’ y, en el caso que nos ocupa el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”».

Dicha doctrina se ha visto respaldada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella, se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras

la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas, las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha participado en la licitación, resultando clasificada en tercera posición, y esgrime motivos contra las clasificadas por delante de ella, debemos reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, la recurrente alega que las ofertas presentadas por los licitadores clasificados en primer y segundo lugar están incursas en anormalidad conforme se indica en el pliego de cláusulas administrativas, al no poder suministrar recambios originales con el descuento ofertado, descuento que es superior al máximo que ANDREAS STIHL (marca oficial de los vehículos a que se refieren los repuestos), hace a sus distribuidores oficiales. Añade que, además, en el caso de que los recambios no fueran originales sino reacondicionados -lo cual permite el 5.4 del PPT previa autorización del responsable del contrato- la adjudicataria no ha hecho constar esta condición en la oferta presentada.

Por su parte, el órgano de contratación niega que las ofertas estén incursas en presunción de anormalidad, remitiéndose a lo señalado en el Acta de la Mesa de fecha 19 de marzo de 2025, e incorpora al expediente un informe del director económico-financiero de CANTUR, S.A. de fecha 23 de Abril de 2025, en el que ratifica que no hay ninguna oferta en presunción de anormalidad en el Lote 2 del Expediente de contratación. Añade que,

además, de encontrarse incursas en baja, procedería concederles el trámite de justificación del 149 LCSP y no excluirlas directamente.

Pues bien, en cuanto a la presunción de anormalidad, señala en apartado I.N del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP) lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.

[...] 4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

En los casos en los que el órgano de contratación presuma que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP.”

A este respecto, según resulta del Acta de 19 de marzo de 2025, las ofertas en el sobre B) (criterios automáticos) fueron las siguientes:

El Sobre B)- de la licitadora COMERCIAL ESCALLADA S.L., contiene para el Lote 2:

- Porcentaje de descuento único ofertado sobre el P.V.P (sin IVA) indicado en el catálogo o en las tarifas oficiales del fabricante: 21%.
- Plazo de entrega de suministros ordinarios: 24 horas.
- Plazo de entrega de suministros urgentes: 2 horas.

- Aumento del plazo de garantía: 2 años

El Sobre B)- de la licitadora SOLUCIONES DE LUBRICANTES CANTABRIA S.L contiene para el Lote 2:

- Porcentaje de descuento único ofertado sobre el P.V.P (sin IVA) indicado en el catálogo o en las tarifas oficiales del fabricante: 35%.
- Plazo de entrega de suministros ordinarios: 24 horas.
- Plazo de entrega de suministros urgentes: 2 horas.
- Aumento del plazo de garantía: 2 años

El Sobre B)- de la licitadora WORK-OVE S.L.L., contiene para el Lote 2:

- Porcentaje de descuento único ofertado sobre el P.V.P (sin IVA) indicado en el catálogo o en las tarifas oficiales del fabricante: 30%
- Plazo de entrega de suministros ordinarios: 24 horas.
- Plazo de entrega de suministros urgentes: 2 horas.
- Aumento del plazo de garantía: 2 años

El director económico-financiero de CANTUR procedió a puntuarlas, sin que ninguna de ellas se encontrara incurso en baja, calificando como la oferta más ventajosa calidad-precio la formulada por la empresa SOLUCIONES DE LUBRICANTES CANTABRIA, S.L.

Consta asimismo en el expediente informe del director económico financiero de 23 de abril de 2025 en el que, analizadas las ofertas, concluye que *“Por los cálculos obtenidos de desviación sobre la media, no se observa que ninguna de las desviaciones supere los 10 puntos respecto a la media.”*

Pues bien, la conclusión anterior parte de una comprobación que se limita al cálculo de la media aritmética de las ofertas y la desviación de cada oferta respecto de dicha media. No obstante, atendiendo a la cláusula que prevé el pliego, se observa que existen dos umbrales de anormalidad: por un lado, el relativo a la desviación respecto de la media, la

cual puede tener que recalcularse en función del importe de la oferta más alta y su distancia respecto de la media inicial; y, por otro, la desviación respecto del presupuesto base de licitación. Así, efectuados los cálculos oportunos, se observa que, si bien ninguna de las ofertas se encuentra por debajo del primer umbral -en el cual debe tenerse en cuenta la media recalculada-, no ocurre lo mismo respecto del segundo umbral -baja superior al 25% del PBL-, algo que se aprecia sin necesidad de efectuar cálculos, pues el descuento ofertado por dos licitadores se eleva al 35% y al 30%:

LICITADORES		
COMERCIAL ESCALLADA S.L.,	21%	94.800,00
SOLUCIONES DE LUBRICANTES CANTABRIA S.L	35%	78.000,00
WORK-OVE S.L.L.	30%	84.000,00

MEDIA	29%	85.600,00
MEDIA*1,1		94.160,00

Al superar la oferta de Comercial Escallada S.L. en más de diez puntos la media aritmética, es necesario su recálculo sin tener en cuenta dicha oferta

MEDIA RECALCULADA	81.000,00
UMBRAL 1: MEDIA RECALCULADA*0,9	72.900,00

PBL	120.000,00
UMBRAL 2: PBL*0,75	90.000,00

De conformidad con lo señalado, las ofertas de SOLUCIONES DE LUBRICANTES CANTABRIA, S.L. y WORK-OVE S.L.L., al ofertar una baja superior al 25% del presupuesto base de licitación, estarían incursas en presunción de anormalidad, por lo que debería haberse tramitado el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

En consecuencia, procede la anulación de la adjudicación con retroacción del procedimiento al momento en el que se determinó la existencia de bajas anormales para que, conforme a lo establecido en esta resolución, continúe el procedimiento por sus trámites.

Sexto. Por otro lado, la recurrente señala que en caso de suministrar la adjudicataria recambios originales, no sería aplicando el precio de la tarifa oficial, sino aumentándolo para ampliar también el descuento ofertado.

En este sentido, como reacción a preguntas de los licitadores, el 21 de febrero de 2025 se publica en la PLACSP rectificación de errores del pliego en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

“1. APROBAR la corrección de errores al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Expediente de referencia, subsanando la redacción del mismo, y quedando su redacción de la siguiente forma:

En las páginas 16 y 17, apartado I.M, donde dice:

• *“Sobre “B”. Proposición económica Y OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA. En este sobre se deberá incluir una sola propuesta conforme al modelo Anexo I que comprenderá la oferta económica (único porcentaje de descuento ofertado para todos los productos de cada lote), así como del resto de criterios evaluables automáticamente que se recogen en apartado N (criterios 2, 3, 4).*

Se tendrá que adjuntar, como parte de la oferta económica, los precios PVP, sin IVA, de los catálogos de las marcas de los suministros relacionados en cada lote, a los que se les aplicará el % de descuento ofertado).

Dicho descuento se utilizará también para aquellos productos que no aparezcan en catálogo, ni existan tarifas oficiales del fabricante utilizando entonces dicho descuento sobre el PVP sin IVA del licitador.

LA OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo I a este pliego. Las ofertas de los licitadores deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto Sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

Se tendrá que adjuntar con la oferta, al formar parte de la misma, el catálogo de productos con la indicación individualizada del precio de venta al público sin IVA, de acuerdo con lo indicado en el apartado N.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores y tachaduras que impidan conocer claramente la oferta. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de todas, sin salvedad o reserva alguna, las cláusulas del Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración. La oferta presentada será vinculante para el adjudicatario.

Quedará excluida la oferta que presente un porcentaje de descuento menor del 15%, y/o que no aporten el catálogo de productos con indicación individualizada del precio de venta al público sin IVA.”

Deberá decir:

- *“Sobre “B”. Proposición económica Y OTROS CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA. En este sobre se deberá incluir una sola propuesta conforme al modelo Anexo I que comprenderá la oferta económica (único porcentaje de descuento ofertado para todos los productos de cada lote), así como del resto de criterios evaluables automáticamente que se recogen en apartado N (criterios 2, 3, 4).*

LA OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo I a este pliego. Las ofertas de los licitadores deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto Sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores y tachaduras que impidan conocer claramente la oferta. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de todas, sin salvedad o reserva alguna, las cláusulas

del Pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

La oferta presentada será vinculante para el adjudicatario.

Quedará excluida la oferta que presente un porcentaje de descuento menor del 15%.”

En la página 17, apartado I.M, donde dice:

1. “Porcentaje de descuento único, para todas las tarifas oficiales de cada una de las marcas de los suministros: hasta 65 puntos

Los licitadores ofertarán un porcentaje de descuento máximo y único para todas las tarifas oficiales de cada una de las marcas de los suministros, o sobre las tarifas oficiales del fabricante del producto cuando dichos productos no aparezcan en dichos catálogos, las cuales se tendrán que adjuntar en el momento de la solicitud de pedido a requerimiento de Cantur, S.A., que deberá ser de al menos el 15%, aplicándose la siguiente fórmula para la valoración de este criterio:

Puntuación licitador = 65 x % descuento del licitador a baremar % descuento mas alto

Obtendrá 0 puntos la oferta que presente porcentaje de descuento inferior al 15%, y obtendrá 65 puntos la oferta que presente un mayor porcentaje de descuento.

Quedará excluida la oferta que presente un porcentaje de descuento menor del 15%.

Se tendrá que adjuntar con la oferta, al formar parte de la misma, el catálogo de productos con la indicación individualizada del precio de venta al público sin IVA. Dicho descuento se utilizará también para aquellos productos que no aparezcan en catálogo, ni existan tarifas oficiales del fabricante utilizando entonces dicho descuento sobre el PVP sin IVA del licitador.”

Deberá decir:

1. *“Porcentaje de descuento único, para todas las tarifas oficiales de cada una de las marcas de los suministros: hasta 65 puntos.*

Los licitadores ofertarán un porcentaje de descuento máximo y único para todas las tarifas oficiales de cada una de las marcas de los suministros, las cuales se tendrán que adjuntar en el momento de la solicitud de pedido a requerimiento de Cantur, S.A., que deberá ser de al menos el 15%, aplicándose la siguiente fórmula para la valoración de este criterio:

Puntuación licitador = 65 x % descuento del licitador a baremar % descuento mas alto

Obtendrá 0 puntos la oferta que presente porcentaje de descuento inferior al 15%, y obtendrá 65 puntos la oferta que presente un mayor porcentaje de descuento.

Quedará excluida la oferta que presente un porcentaje de descuento menor del 15%.

Dicho descuento se utilizará también para aquellos productos que no aparezcan en catálogo, ni existan tarifas oficiales del fabricante utilizando entonces dicho descuento sobre el PVP sin IVA del licitador.”

En las páginas 59 y 60, donde dice: “Se tendrá que adjuntar con la oferta, al formar parte de esta, el catálogo de productos con la indicación individualizada del precio de venta al público sin IVA.”

Quedará suprimido de la redacción.”

A este respecto, el órgano de contratación señala que será en fase de ejecución del contrato cuando se constate por el responsable del mismo si el porcentaje de descuento ofertado se aplica sobre las tarifas oficiales del fabricante o, en su caso, sobre el PVP sin IVA del contratista cuando no existan tarifas oficiales del fabricante.

Pues bien, en efecto, de los términos de los pliegos rectificados resulta que el descuento ofertado debe aplicarse para todas las tarifas oficiales de cada una de las marcas de los suministros, quedando limitada la aplicación al PVP del licitador para aquellos productos que no aparezcan en catálogo, ni existan tarifas oficiales del fabricante. Por tanto, la denuncia de la recurrente no deja de ser una suposición, que podrá materializarse o no en

el momento de solicitar el pedido -esto es, en ejecución del contrato-, y no al momento de presentación de la oferta, como sucedía antes de la rectificación.

Además, la recurrente parte de una premisa equivocada cuando asume que estas tarifas serán siempre las oficiales de la marca del vehículo (ANDREAS STIHL) y ello, no solo porque, como veremos, los propios pliegos admiten otras de calidad equivalente, sino también porque ella misma lo reconoce al referirse al último de sus motivos de impugnación.

En definitiva, la supuesta imposibilidad del adjudicatario de disponer efectivamente del descuento ofertado es una cuestión ajena al proceso de licitación y que, en todo caso, debe verificarse en ejecución del contrato, por lo que este Tribunal no puede examinarla, debiendo ser, en consecuencia, desestimada.

Séptimo. Por último, en cuanto al incumplimiento del PPT por falta de declaración previa en la oferta del suministro de repuestos reacondicionados, debemos recordar, sobre la interpretación de las especificaciones técnicas que solo cuando el incumplimiento sea expreso y claro, procede su exclusión. Esto es, cuando no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, se refiera a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y se deduzca con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

En este sentido, procede traer a colación la Resolución 1180/2025 de 3 de septiembre donde, con cita de la nº 1159/2024, dijimos:

“El cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.

Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por lo tanto, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado (Resoluciones 57/2024 de 18 de enero, 150/2024 de 8 de febrero, 359/2024 de 7 de marzo, 366/2024 de 14 de marzo o 511/2024, de 18 de abril)”.

A este respecto, dispone la letra A) del PCAP:

“El objeto del presente contrato es el suministro en función de las necesidades de recambios para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque móvil de Cantur, S.A y para las labores de limpieza de campo para todas las instalaciones de Cantur S.A.

Las piezas solicitadas para las posteriores reparaciones se utilizarán piezas originales de la casa del vehículo o recambios de calidad equivalente, previa autorización del responsable del contrato en este tipo de recambios equivalentes (la empresa podrá ser requerida para que, en cualquier momento, certifique que la calidad de los componentes que se utilizan para el montaje son de la misma calidad que los repuestos originales). El objeto del presente contrato es el suministro en función de las necesidades de recambios para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque móvil de Cantur, S.A y para las labores de limpieza de campo para todas las instalaciones de Cantur S.A.”

Por su parte, el PPT en sus apartados segundo y quinto añade lo siguiente:

“2. Objeto del contrato

LOTE 1: Recambios y lubricantes para para vehículos, maquinaria pesada y grupos electrógenos

LOTE 2, Recambios y consumibles para maquinaria de campo.

Las piezas solicitadas para las posteriores reparaciones se utilizarán piezas originales de la casa del vehículo o recambios de calidad equivalente, previa autorización del responsable del contrato en este tipo de recambios equivalentes (la empresa podrá ser requerida para que, en cualquier momento, certifique que la calidad de los componentes que se utilizan para el montaje son de la misma calidad que los repuestos originales)."

"5.1. Generalidades

El compromiso de entrega de repuestos por el adjudicatario será para cualquiera de las piezas, conjuntos y subconjuntos que se precisen, de la lista de piezas de recambio aprobada por Cantur, S.A, y en el número que se precise.

Los repuestos, conjuntos y subconjuntos suministrados en las condiciones descritas en el presente apartado incorporarán todos sus elementos y componentes de despiece de responsabilidad y aquellos otros cuya obtención sea factible en la cadena logística de estos suministros serán nuevos. En todo caso, tanto los repuestos, conjuntos y subconjuntos reacondicionados como los de nueva fabricación serán totalmente intercambiables con los de origen y presentarán las mismas prestaciones, características constructivas, dimensionales y metalúrgicas. Para estos repuestos, conjuntos y subconjuntos reacondicionados o de nueva fabricación se garantizará por escrito su procedencia. Documentándose al respecto que la empresa reconstructora o fabricante posee la adecuada capacidad de reconstrucción o fabricación, convenientemente certificada, así como que desarrolla adecuados procedimientos de verificación de prestaciones y todo tipo de características del repuesto reconstruido o fabricado con sus correspondientes controles de calidad.

5.2. Repuestos originales.

Para garantizar la originalidad de los repuestos a adquirir, tendrá la consideración de repuesto original, todas aquellas piezas, conjuntos y subconjuntos que incorporan dichos vehículos de serie (los construidos en su día por la empresa fabricante de los mismos o incorporadas en aquellos en los procesos de modernización/reconstrucción efectuados

desde Cantur, S.A.), por tanto fabricados por el fabricante marquista de los vehículos o por algunas de las firmas fabricantes de componentes que incorporan en origen el vehículo

5.3. Repuestos reacondicionados, reconstruidos o de nueva fabricación

No obstante, lo anterior, para componentes y repuestos cuya fabricación haya sido abandonada por el fabricante marquista del vehículo, en el caso de que se haya eliminado la voz (referencia y denominación) del tarifario oficial de precios del mismo y las firmas fabricantes de dichos componentes que incorporan en origen el vehículo hayan finalizado su producción, tan sólo en dichos casos, se admitirá el suministro de repuestos reacondicionados, reconstruidos o de nueva fabricación.

5.4. Condiciones generales

Las piezas, conjuntos y subconjuntos a suministrar deberán ser de las mismas dimensiones, características y calidad establecidas en los planos y documentación de los paquetes de datos técnicos correspondientes a sus referencias, o en su defecto que estén homologados. Cualquier otra característica diferente a las contempladas en esta Cláusula, deberá ser reflejada en la oferta para ser en cuenta en la adjudicación.

*Todas las piezas, conjuntos y subconjuntos a suministrar deberán ser de nueva fabricación, salvo que no existan, en cuyo caso se admitirán repuestos reacondicionados/reconstituidos. **Cualquier desviación en esta condición será indicada en la oferta para su valoración por parte del Órgano de Contratación:***

Por lo tanto, de la interpretación literal y sistemática de los pliegos (PCAP y PPT) resulta que los licitadores pueden suministrar recambios y consumibles, de la casa del vehículo o de otras marcas de calidad equivalente, tanto originales como reacondicionados, en este último caso, solo cuando no sea posible disponer de los primeros por haberse eliminado o dejado de fabricar, siendo así que, en caso de suministrarlos por otros motivos, deberán comunicarlo en su oferta para que esta circunstancia sea valorada convenientemente en la licitación.

Así las cosas, el hecho de que la adjudicataria no sea distribuidora oficial de la marca ANDREAS STIHL (correspondiente a la casa del vehículo) no implica un incumplimiento de los pliegos, en primer lugar, porque al contrario de lo que se afirma por la recurrente, no se configura esta circunstancia como un requisito de solvencia técnica o económica - atendido el apartado L del PCAP-, y en segundo término, porque, estos, como *lex contractus*, admiten expresamente el suministro de repuestos de otras marcas de calidad equivalente, previa autorización del responsable del contrato, al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 LCSP y el apartado V del PCAP, por lo que, no habiendo sido impugnados, no cabe con ocasión de esta impugnación plantear una revisión indirecta de su contenido, pues ésta resultaría claramente extemporánea e impropia. Así lo hemos recordado, por todas, en la Resolución 705/2020, de 26 de junio: *“Debe recordarse en este punto la reiterada doctrina sentada por este Tribunal respecto de la imposibilidad de atacar los pliegos de forma indirecta con ocasión del recurso contra e acto de adjudicación cuando en su momento no se impugnaron los mismos en el momento oportuno. Así, dijimos en la Resolución 294/2019, de 25 de marzo, que: «Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de este Tribunal: 178/2013, 17/2013, 45/2013 y más recientemente la Resolución 613/2018:”*

A mayor abundamiento, concluir señalando qque los pliegos no requieren declaración alguna sobre esta cuestión en la oferta, que solo es necesaria en caso de suministrarse repuestos reacondicionados en condiciones distintas de las admitidas en ellos, lo cual, en principio, no sucede, por lo que debe desestimarse asimismo las alegaciones en este punto.

Octavo. La estimación del motivo de impugnación analizado en el Fundamento de Derecho Sexto implica la estimación del recurso, no obstante, dicha estimación es parcial en la medida que el recurrente solicita no solo que se anule la resolución de adjudicación, sino que se excluya a la primera y segunda clasificada y se le adjudique el contrato. Estas dos

últimas pretensiones no pueden acogerse pues la función del Tribunal es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos, sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.E.F. en representación de COMERCIAL ESCALLADA, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento *“Suministro, en función de las necesidades, de recambios y lubricantes para los vehículos, maquinaria pesada y grupos electrógenos y de recambios y combustibles para maquinaria pesada de campo, para CANTUR, S.A.”*, convocado por la Sociedad Cantabra de Promoción Turística, de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos de Derecho Sexto y Noveno.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES